

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la presente **DEMANDA MONITORIA** instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL OVALLOS MORENO** contra la señora **NINI JOHANNA PRADA FIGUEROA**.

Como título presenta acta de la audiencia celebrada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga dentro del trámite de PRUEBA EXTRA PROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE radicado No. 6800140030292022-00214-00 que se surtió entre las mismas partes, en la que ese despacho determinó que “*la parte convocada no comparece a la audiencia*” y por tanto “*realiza las preguntas, las cuales son asertivas, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del C.G.P. esto es, que se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión.*”

Asegura el ejecutante que prestó sus servicios como profesional del derecho a la señora NINI JOHANNA PRADA FIGUEROA “*en retiradas ocasiones*” como “*asesoramiento jurídico en diferentes temas del derecho que requirió, seguido de realizar la defensa en un proceso divisorio adelantado en el municipio de Girón, un proceso declarativo por perturbación a la propiedad adelantado en la Inspección de Policía de Girón y la realización de varios documentos legales que requirió en diferentes momentos*”; labores por las que presuntamente había estipulado “*de manera verbal*” una remuneración de \$5.000.000, sin que se precisara en el interrogatorio la forma de pago o fecha.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

“1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. *Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.*

4. *Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.”.*

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en la diligencia de PRUEBA EXTRA PROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE presentada como título, encuentra el Despacho que del referido interrogatorio no se constata en forma clara y expresa la exigibilidad de la obligación que se reclama, razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuesto *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como ya se expuso, el interrogatorio no contiene referencia sobre la fecha de pago del valor presuntamente acordado entre las partes o la modalidad de pago que se acordó, tampoco se realiza una exposición clara de los servicios prestados por el actor, en que etapas del proceso actuó, ni las labores que efectivamente ejerció, pues se limita a identificarlas de manera genérica como “asesorías” o redacción de “documentos”, por lo que frente a la incertidumbre que genera el documento presentado como título, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL OVALLOS MORENO** contra la señora **NINI JOHANNA PRADA FIGUEROA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin necesidad de desglose **DEVUÉLVANSE** los anexos a la interesada y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 049 del 18 DE ABRIL DE 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA
SECRETARIO

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a379d83718c2f8848355990143cbdf6459f977f0557940cddac1942ae32e4c**

Documento generado en 17/04/2024 02:11:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>